

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo que en comunicacion de 10 del corriente manifiesta V. E. en consulta de las dudas que se le han ofrecido sobre el modo de llevar á ejecucion en su parte administrativa la separacion de los batallones que componen los regimientos actuales de infanteria. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado S. M. mandar lo siguiente: Se prorroga hasta el 1.º de octubre del presente año la separacion de los regimientos de infanteria en batallones sueltos en la forma que se previene en el Real decreto de 18 de marzo último. Para que esta separacion se verifique sin perjuicios de ninguna especie, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En los extractos de revista por batallones del mes de octubre y ajustes que á su continuacion forme los comisarios de guerra no se hará reclamacion alguna ni baja por haberte pertenecientes hasta fin de setiembre anterior, de forma que lo que se acredite en dicho mes será únicamente lo devengado por la fuerza P. y C. P. en revista.

2.ª Para llevar á su término la disposicion anterior, todos los individuos que existen en los hospitales recibirán de los respectivos contralores su alta en 30 de setiembre por la clasificacion de los regimientos de que dependen en la actualidad, y se les entenderán por los mismos nuevos bajas para causar efecto desde 1.º de octubre siguiente

en los nuevos batallones á que sean destinados.

3.ª Las cantidades que satisfagan las pagadurías de distrito á los nuevos batallones desde 1.º de octubre se entenderán ya por cuenta de sus haberes del mismo mes; y en el caso de tener que facilitar alguna con aplicacion á meses anteriores por efecto de que los cuerpos estinguidos justifiquen alcances, estenderá libramientos y recibos duplicados con absoluta separacion y con la expresion competente.

4.ª La seccion de ajustes corrientes de la intervencion general abrirá una cuenta independiente á cada batallon desde 1.º de octubre acreditando los haberes mensuales que devenguen desde aquella fecha, y cargando las remesas de cargos de dinero que hagan á la misma las intervenciones de distrito por pagos verificados á cuenta de los citados nuevos batallones. La aplicacion de las cantidades por haberes anteriores tendrá lugar en la cuenta que en la actualidad se lleva á los regimientos, las que permanecerán abiertas sin saldarse hasta que se hayan recibido y dado aplicacion á los cargos que por todos conceptos deban tener en las mismas.

5.ª A fin de que en las cuentas de los antiguos regimientos queden hechas todas las reclamaciones y bajas que por cualquier concepto quedasen pendientes en fin de setiembre por efecto de las altas y bajas despues de las revistas y movimientos de hospital, formarán los comisarios de guerra, con presencia de los respectivos documentos que lo acrediten, un ajuste adicional hasta aquella fecha por haberes y raciones con este exclusivo objeto, los que serán aplicados por la seccion de ajustes en las respectivas cuantas de los estinguidos regimientos.

6.^a Las intervenciones de distrito formalizarán las liquidaciones de los suministros de pan, pienso y utensilio que hubiesen hecho á los cuerpos del arma de infantería desde 1.^o de octubre de 1841 á fin de setiembre del corriente año, y practicarán las remesas de cargos á la seccion para que tengan cabida en los resúmenes que han de formarse por la misma á los regimientos estinguidos, cuyas resultas pasarán á la cuenta de haberes, que, como queda dicho, quedará sin saldar hasta que tenga efecto esta última operacion.

7.^a Siendo consiguiente que saldadas las cuentas de los regimientos han de dar un resultado á favor ó en contra de los mismos, y cuyos saldos deben dividirse ó aplicarse á los nuevos batallones, y no pudiendo hacer este desglose la administracion militar por ser peculiar á los cuerpos este conocimiento, la seccion de ajustes dará en su dia al inspector general de infanteria noticia del final saldo que haya resultado á cada uno de los cuerpos, á fin de que dicho inspector designe el que corresponda á cada batallon, cuyo conocimiento podrá adquirirse luego que se verifique el ajuste final de los regimientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1844.—Mazarredo. Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La Reina se ha instruido muy detenidamente del espediente original que por el ministerio de la Gobernacion de Península se remitió al de mi cargo con orden de 17 de noviembre de 1842, seguido entre el ayuntamiento de Amposta y la comandancia militar de marina de la provincia de Tortosa, en representacion del gremio de mareantes y pescadores, acerca de la propiedad y derecho de administrar y arrendar la pesquera de los estanques denominados Tancada y Encañizada, situados dentro del término de dicha villa de Amposta; del informe dado por la estinguida junta de Almirantazgo en oficio de 31 de marzo de 1843, número 450, y del dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina en oficio de 14 del mes último. Enterada S. M. y convencida de que son muy frecuentes las cuestiones que promueven las corporaciones municipales con las autoridades de marina, y muy antiguas las pretensiones de las primeras, reducidas á transmitir los derechos de los gremios de mercantes al dominio de los terrestres, como lo ha practicado el ayuntamiento de Amposta oponiendo una resistencia tenaz y porfiada á la continuacion de la pesca por el citado gremio en

los estanques Tancada y Encañizada, sin embargo de su antigua posesion, y de estar probado hasta la evidencia que sus aguas son del mar, y por consiguiente de la jurisdiccion de los matriculados, como lo determina la Real orden de 6 de julio de 1830, y con presencia tambien del art. 4.^o del título 6.^o, tratado 4.^o de las ordenanzas generales de la armada de 1748, y de los arts. 7, 10 y 11, del tit. 5.^o de la de matriculas, ha tenido á bien desaprobado la sistemática oposicion del mencionado ayuntamiento, mandando al propio tiempo que el gremio de mareantes de Amposta siga disfrutando de la propiedad y derecho de administrar y arrendar la pesquera de los estanques llamados Tancada y Encañizada que baña el agua salada, y que comunicadas las órdenes convenientes á las autoridades de marina á quienes corresponda, se verifique igualmente al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, como se hace, asi para que tenga conocimiento de esta resolucion, como para que lo haga saber al espresado ayuntamiento.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1844.—Portillo.—Sr. director general de la Armada.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 11 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«La comision y junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante, en uso de la autorizacion que le concede la Real orden de 1.^o de febrero anterior, ha nombrado con el carácter de visitador general de todo el reino, para la buena administracion de la renta de papel sellado que tiene en arriendo, á D. Miguel Garcia Camba; y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina de este nombramiento, se ha dignado mandar se comuniquen á V. S. como lo ejecuto, con el fin de que al referido visitador le preste su autoridad el apoyo y proteccion que reclame el desempeño de su cometido, dentro del círculo de la ley.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público. Madrid 16 de abril de 1844.—Manuel Nuñez.

D. Miguel Garcia Camba, visitador general de la renta de papel sellado en arriendo con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Nombrado visitador general de la renta del papel sellado por la comision y junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del tesoro público, segun constará á V. S. en virtud de

real orden que á esta fecha le habrá sido comunicada, por el E. S. secretario de estado y del despacho de hacienda, que así lo manifestó al E. S. presidente de la espresada comision en 10 del que rige, creo de mi deber dirigirme á V. S. rogándole que al dar conocimiento al público de mi nombramiento por medio del Boletín oficial de esta provincia de su digno cargo, se sirva á la vez verificarlo de este oficio para que los escribanos de los tribunales y juzgados ordinarios, eclesiásticos y otros privilegiados, las corporaciones de todas clases, los funcionarios públicos, comerciantes y demás á quienes incumba en sus negocios la observancia de la real cédula de 12 de mayo de 1824 sobre uso del papel sellado, tengan entendido que su fiel cumplimiento y el de las reales órdenes posteriores acerca de la materia, serán el norte de mi conducta, sin que por ningún motivo consienta como no consentiré se falte á su ejecución, por mediar en ello el importante fin de impedir los fraudes que en la estension de instrumentos públicos y actos de otras clases pudieran ocasionarse, á la par que el deseo de no perjudicar los ingresos legítimos de una renta destinada á subvenir á las perentorias atenciones del estado. — Advertidas las personas á quienes corresponda, del prudente llamamiento que se les hace, hacia el cumplimiento de sus deberes, no me acompañará al desempeñar yo los de mi cometido; el disgusto que en otro caso experimentaria, si desgraciadamente llegase el de exigir de alguna la responsabilidad consiguiente. — Tengo el honor de participar á V. S. á los efectos que puedan convenir, que para secretario de la visita general he elegido al señor auditor de guerra cesante D. Gregorio Maria Hurtado que suscribirá conmigo esta comunicacion.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público. Madrid 16 de abril de 1844. — Manuel Nuñez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas del clero secular para cuyos remates se señala día.

No habiendo podido verificarse en Alcalá de Henares, como cabeza de partido, el día 5 de marzo último el remate de las fincas que á continuación se espresan, se amplía por 15 dias mas la subasta, señalando para que se verifique el día 26 del corriente, de una á dos de su tarde por ante el juzgado de primera instancia de esta corte del señor D. Juan Chinchilla y escribanía de D. Manuel Maria Cardenas, la cual tendrá efecto dicho día en las casas consistoriales de esta M. H. villa, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales, ó perso-

na que le represente, y con citacion del procurador síndico; advirtiendo que en el mismo dia y hora se verificarán otros remates de las mismas fincas en la ciudad de Alcalá de Henares, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

MADRID.

Fincas rústicas que en término de Campo Real pertenecieron al cabildo de curas y beneficiados del mismo.

Una huerta en la Canal, de 3 celemines, que linda con D. Nicolás Alonso y Claudio Gordo.

Otra huerta en el Golpeadero, de 4 celemines, que linda con otras del bachiller Pintado y Angel Martinez.

Una tierra en el Cacejo; de 4 fanegas, que linda con D. Nicolás Alonso y capellania de Villa Señor.

Otra tierra en el Hoyo, de dos fanegas, que linda con Maria Martinez y con D. Nicolás Alonso.

Otra tierra en la Pata del Diablo, de fanega y media, que linda con Victor Alvaro y Cándido Busó.

Estas dos huertas y tres tierras que componen 8 fanegas y un celemin se hallan arrendadas á varios sujetos sin escritura en 556 rs. y 17 mrs.: han sido tasadas en 2,485 rs. y capitalizadas en 16,680 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del precio del remate de estas fincas, por ser de menor cuantía, se hará á metálico en 20 plazos de año cada uno, con arreglo al art. 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Por providencia del señor intendente de rentas de esta provincia, está señalado para la subasta de la finca que seguida se inserta, el día 2 del próximo mayo de doce á una de su tarde, y de una á dos de la misma, por ante los señores don Juan de Chinchilla juez de primera instancia de esta capital y don Jacinto Revillo escribano del número de la misma.

MADRID.

Una tierra en los piodanilloz de una fanega, que en término de Valdetorres perteneció á la cofradia del Rosario del mismo: renta anualmente 3 rs., tasada en 80 rs. y capitalizada en 90 rs. en que se subasta en quiebra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Torrejon de Velasco, à la formacion de los repartimientos de contribuciones para el corriente año, se previene à todos los que tengan fincas en el término presenten relaciones dentro de ocho dias con especificacion de la clase de bienes que posean; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder en la villa de Villanueva del Pardillo à formar el repartimiento de culto y clero y frutos civiles para el presente año, se previene à todos los hacendados forasteros, presenten relaciones de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de ocho dias, en la inteligencia que no lo haciendo, se procederà por los repartidores nombrados à fijar su cuota à cada individuo en cada uno de los repartos sin que tengan despues derecho alguno à reclamar perjuicios.

El ayuntamiento constitucional de Robledo de Chavela, hace saber à todos los forasteros terratenientes en su jurisdiccion, que se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion general del culto y clero del presente año, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de diez dias que empezarán à contarse desde el que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que el que quiera enterarse de su cupo en el mismo término reclame el agravio, si le hubiere, pasado el cual no se oirá y remitirá à la aprobacion.

DIRECCION GENERAL DE LA SOCIEDAD DEL IRIS, SEGUROS CONTRA EL GRANIZO, PIEDRA Y QUINTAS (1).

Continúa la noticia de las indemnizaciones que se han satisfecho por causa de apedreos en los frutos asegurados.

D. Ginés Sanchez Gonzalez, vecino de Mon-

(1) Las operaciones para el presente año, se hacen en la direccion general en Madrid, calle de Fuencarral número 53 para cualquier punto del Reino solitándolas por el correo, ya sea en el ramo de granizo, ya en el de quintas y en todos los partidos judiciales donde tiene comisionados la Compañía. Para donde no los hubiere se admitirán solicitudes documentadas de los que quieran serlo.

tealegre, provincia de Albacete, sufrió un apedreo en 20 de setiembre en que perdió la mitad de su cosecha y fué indemnizado en 30 de octubre.

D. Juan José Lopez, de la misma provincia y vecindad sufrió en 17 de setiembre la pérdida de la mitad de su cosecha y en 18 de noviembre fué indemnizado.

D. Francisco Villaescusa, del mismo pueblo, perdió la cuarta parte de su cosecha en 20 de setiembre y fué indemnizado en 30 de octubre.

D. Diego Martinez, del propio, perdió en dicho 20 de setiembre la cuarta parte de su cosecha, habiendo sido indemnizado en el espresado 30 de octubre.

D. Pablo Muñoz, vecino de Concul, provincia de Teruel, perdió toda su cosecha en 31 de agosto y fué indemnizado en 3 de setiembre.

D. Diego Martinez Nogueron, vecino de Montealegre, perdió la cuarta parte de su cosecha en 23 de agosto y se le indemnizó en 30 de octubre. (Se continuará.)

MERCADO.

Dia 22 de abril.

Trigo de 38½ à 44 rs. fanega.

Cebada de 14½ à 15½ id.

Algarroba à 20.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Finalizado en 31 del pasado el primer trimestre de la suscripcion à este Boletín, importante la cantidad de 30 rs. vn. segun remate celebrado el dia 23 de diciembre próximo pasado, se invita à todos los ayuntamientos à que abonen dicha cantidad en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal de la izquierda; esperando de su puntualidad que asi lo verifiquen, por ser una de las condiciones de la contrata el pago por trimestres vencidos, sin que sirva de pretesto la costumbre de efectuarlo por años, pues el empresario no puede soportar los desembolsos que tiene que hacer en todo él sin que los pueblos paguen à su debido tiempo.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.